Autoridad Nacional
de Licencias Ambientales

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° **014842**
(12 NOV. 2026)

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA SUBDIRECTORA DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)

En ejercicio de las funciones contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto – Ley 3573 de 2011, los Decretos Reglamentarios 1076 de 2015, 376 de 2020, las Resoluciones 2938 de 27 de diciembre de 2024, y sus modificaciones, y 2947 del 3 de noviembre de 2026 y

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación con radicado en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL) 02009013814417260002 y en la ANLA 20266201335782 del 15 de septiembre de 2026 (VPD0117-00-2026), el señor Diego Alejandro Ospina Morales identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.160.481, en calidad de Representante Legal de SOLARPACK RENOVABLES S.A.S., (la solicitante), identificada con NIT. 901.381.441-7, conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, radicó ante la ANLA, solicitud de Licencia Ambiental Solar con Diseño Optimizado -LASolar- para el desarrollo del proyecto denominado “Parque Solar Fotovoltaico San Diego 90MW”, a localizarse en jurisdicción de los municipios de San Sebastián de Mariquita y Honda en el departamento del Tolima.

Que mediante el Auto 13089 de fecha 22 de septiembre de 2026 expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), a través de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales, se inició el trámite administrativo de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental Solar con Diseño Optimizado -LASolar- y se adoptan otras determinaciones”. Según el parágrafo del artículo primero del Auto 13089 de la ANLA, con los documentos presentados y

relacionados con el trámite iniciado mediante este acto administrativo conformar el expediente LAV0034-00-2026.

Que el día 6 de octubre de 2026, la ANLA llevó a cabo, mediante una plataforma virtual, la Reunión de Información Adicional prevista en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, en el marco de la evaluación de la licencia ambiental para el presente proyecto. Durante dicha reunión, esta Autoridad Nacional formuló los requerimientos de información adicional que consideró necesarios para continuar con la evaluación ambiental del proyecto, los cuales quedaron consignados en el Acta número 47 de esa fecha.

Que mediante el Auto 13746 de fecha 13 de octubre de 2026 expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), a través de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales, se reconoció que la solicitante anteriormente denominada sociedad comercial SOLARPACK RENOVABLES S.A.S., identificada con NIT 901.381.441-7, modificó su razón social a sociedad comercial KRELO RENOVABLES S.A.S., de conformidad con la reforma estatutaria inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá el 27 de agosto de 2026. Según el parágrafo del artículo primero del Auto 13746 de la ANLA, el reconocimiento efectuado mediante este acto administrativo no constituye un cambio de solicitante, una cesión de derechos u obligaciones ni una modificación de las condiciones del trámite de evaluación ambiental, toda vez que se mantiene la identidad de la persona jurídica solicitante.

Que mediante comunicación con radicado ANLA 20266201654422 allegada el día 4 de noviembre de 2026, KRELO RENOVABLES S.A.S. presentó respuesta a los requerimientos de información adicional formulados por esta Autoridad en el Acta número 47 del 6 de octubre de 2026, en el marco del trámite de la solicitud de licencia ambiental.

Que, adicionalmente, en el marco del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de la licencia ambiental del proyecto denominado "Parque Solar Fotovoltaico San Diego 90MW", a localizarse en jurisdicción de los municipios de San Sebastián de Mariquita y Honda en el departamento del Tolima, la ANLA ha venido consolidando un acervo técnico y jurídico suficiente, a partir del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presentado por la solicitante, de los pronunciamientos técnicos internos, de los requerimientos de información adicional formulados y de las respuestas allegadas en los términos de la ley, con el fin de garantizar una evaluación integral y objetiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ESTADO SOCIAL DE DERECHO, PARTICIPACIÓN AMBIENTAL Y DEMOCRACIA AMBIENTAL EN COLOMBIA

En Colombia, la Constitución Política de 1991 establece que el país es un Estado Social de Derecho, destacando la importancia de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. El preámbulo de la Carta Política subraya la naturaleza democrática y participativa del marco jurídico, buscando un orden político, económico y social justo. En este contexto, la participación ambiental se posiciona como un pilar estructural de la democracia colombiana, siendo reconocida como valor, principio y derecho constitucional. Esto se refleja en su papel fundamental en todos los procedimientos administrativos ambientales del Estado.

La participación ambiental, reconocida como un derecho fundamental en Colombia, no solo activa canales para ejercer otros derechos fundamentales, sino que también representa un pilar crucial en una democracia que reconoce la crisis civilizatoria y la complejidad del desafío frente al cambio climático. El fundamento constitucional de este derecho se encuentra en el artículo 79 de la Constitución Política de 1991, que garantiza a todas las personas un ambiente sano y establece que la ley debe asegurar la participación de las comunidades en decisiones que puedan afectarla. Este mandato constitucional debe impregnar todos los procedimientos administrativos ambientales, fomentando la participación directa, incidente y efectiva de la sociedad en decisiones relacionadas con sus tierras, territorios y proyectos comunitarios.

La jurisprudencia constitucional en Colombia ha desarrollado progresivamente los valores, principios y derechos fundamentales relacionados con la participación y la democracia ambientales. Este proceso se fundamenta en la expansión del principio democrático y en la naturaleza progresiva de los derechos fundamentales, impulsada por decisiones judiciales de la Corte Constitucional. La Corte, como el Alto Tribunal Judicial, actúa como guardiana de la integridad y supremacía de las normas constitucionales y las sentencias que las desarrollan.

Así, por ejemplo, la Sentencia C – 519 de 1994, con ponencia del Magistrado Dr. Vladimiro Naranjo, destaca la conexión entre la protección ambiental y la participación directa de las comunidades en decisiones sobre el uso de recursos naturales. Subraya la importancia de una participación activa, conciencia comunitaria y solidaridad ciudadana en asuntos ambientales y económicos.

Es importante señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido una participación más amplia de las comunidades en múltiples sentencias, entre ellas, en las sentencias: T – 547 de 2010, T – 622 de 2016, SU – 133 de 2017, T – 236 de 2017, T – 361 de 2017, SU – 698 de 2017, SU – 095 de 2018, C – 369 de 2019, T – 413 de 2021, C – 359 de 2024, entre otras.

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN AMBIENTAL Y DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS AMBIENTALES

El Estado, según la Constitución Política de 1991, tiene la obligación de asegurar el derecho al ambiente sano y garantizar la participación de la comunidad en decisiones ambientales, como lo establece el artículo 79 superior. La Corte Constitucional ha enfatizado la importancia de la participación ciudadana en diversas disposiciones constitucionales.

Este principio también se encuentra previsto en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, específicamente en el Principio 10, que aboga por la participación de los ciudadanos en asuntos ambientales. La comunidad internacional, a través de la Declaración de Principios de Río de Janeiro, reconoce el Principio 10 como un guía para el derecho y la política ambiental de los Estados, siendo incorporado en la legislación colombiana mediante el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

También, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como el Acuerdo de Escazú (aprobado en Colombia mediante la Ley 2273 de 2022), consagra los derechos de acceso: el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales; también dispone otras garantías de los derechos humanos, incluidas las garantías a favor las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales. El Acuerdo de Escazú y la Ley 2273 de 2022 fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C – 359 de 2024.

DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES COMO APOYO EN LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS PÚBLICAS AMBIENTALES

La Ley 962 de 2005 (art. 6°) permite a entidades públicas usar medios tecnológicos para simplificar trámites. La Ley 1437 de 2011 (arts. 35, 53) habilita procedimientos administrativos electrónicos, asegurando igualdad de acceso. La Ley 1341 de 2009 (art. 2, núm. 8) insta a maximizar el uso de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC). El Decreto – Ley 019 de 2012 (art. 4°) fomenta el uso de medios electrónicos para agilizar procesos administrativos. El Decreto – Ley 2106 de 2019 promueve Servicios Ciudadanos Digitales. La Ley 1978 de 2019 regula el tema de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y establece los principios, incluido el principio de buena fe. Se destaca la equivalencia funcional

entre actuaciones electrónicas y orales, siempre garantizando autenticidad, disponibilidad e integridad.

SOBRE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS AMBIENTALES (APA)

A continuación, se desarrolla lo atinente a la regulación de las Audiencias Públicas Ambientales en el ordenamiento jurídico colombiano.

El artículo 72 de la Ley 99 de 1993 establece:

> *"De las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite. El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.*
>
> *La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.*
>
> *La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos treinta (30) días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaria por diez (10) días, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el boletín de la respectiva entidad.*
>
> *En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.*

> *La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente*.
>
> *También podrá celebrarse una audiencia pública durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales."*

Conforme con la norma transcrita, la Audiencia Pública Ambiental (APA) tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, defensoras de derechos humanos, ambientales y de diversa índole, así como a la comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencia o permiso ambiental, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que éste pueda generar y las medidas de manejo propuestas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

Como complemento de lo anterior, con el Decreto Reglamentario 1076 de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar los Decretos Reglamentarios expedidos por el Gobierno Nacional, entre ellos el Decreto Reglamentario 330 de 2007 referido a las Audiencias Públicas Ambientales (APA), y en su artículo 2.2.2.4.1.3., señala la oportunidad procesal para celebrar las audiencias públicas ambientales, en los siguientes términos:

> *"Oportunidad. La celebración de una audiencia pública ambiental procederá en los siguientes casos:*
>
> *a) Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables; (…)"*

Más adelante, el artículo 2.2.2.4.1.5. de la misma compilación citada señala:

> *"Solicitud. La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro."*

"POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A su turno, el artículo 2.2.2.4.1.7. del decreto en cita, establece respecto a la convocatoria a la audiencia pública ambiental, lo siguiente:

> "*Convocatoria. La autoridad ambiental competente ordenará la celebración de la audiencia pública mediante acto administrativo motivado; igualmente la convocará mediante edicto, que deberá expedirse con una anticipación de por lo menos treinta (30) días hábiles a la expedición del acto administrativo a través del cual se adopte la decisión frente al otorgamiento o no de la licencia, permiso o concesión ambiental, o ante la presunta violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o permiso ambiental.*
>
> *(...)*
>
> *El edicto se fijará al día siguiente de su expedición y permanecerá fijado durante diez (10) días hábiles en la Secretaría General o la dependencia que haga sus veces de la entidad que convoca la audiencia, dentro de los cuales deberá ser publicado en el boletín de la respectiva entidad, en un diario de circulación nacional a costa del interesado en el proyecto, obra o actividad, y fijado en las alcaldías y personerías de los municipios localizados en el área de influencia del proyecto, obra o actividad.*
>
> *Así mismo, el interesado en el proyecto, obra o actividad, deberá a su costa difundir el contenido del edicto a partir de su fijación y hasta el día anterior a la celebración de la audiencia pública, a través de los medios de comunicación radial, regional y local y en carteleras que deberán fijarse en lugares públicos del (los) respectivo(s) municipio(s).*"

Tratándose del proceso de convocatoria y los preceptos para la suspensión del trámite de evaluación de la solicitud de la licencia ambiental para el presente proyecto, el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.4.1.7. del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

> *"Parágrafo. Los términos para decidir de fondo la solicitud de licencia o permiso ambiental, se suspenderán desde la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta el día de su celebración."*

La normativa relacionada con la participación ciudadana permite la realización de las Audiencias Públicas Ambientales (APA) mediante el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), asegurando la efectividad del servicio público y los derechos fundamentales de audiencia y participación. En este contexto, una Audiencia Pública Ambiental (APA), respaldada por dichas

tecnologías y medidas comunicadas en el Edicto de convocatoria, cumple con los criterios establecidos para garantizar el derecho a la participación ciudadana ambiental, conforme al Capítulo 4, Sección 1 del Decreto Reglamentario 1076 de 2015 (artículos 2.2.2.4.1.1. al 2.2.2.4.1.17).

Es por ello que, en virtud de lo previsto en el Instructivo de Audiencias Públicas Ambientales, expedido por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad, sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental, informará a la ANLA acerca de la posibilidad de celebrar la audiencia y la disponibilidad logística para el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), siempre y cuando se garantice el acceso, inscripción y participación efectiva de las solicitantes y participantes, de conformidad con lo previsto en los parámetros establecidos por las normas ya citadas y los preceptos jurisprudenciales.

En caso de contemplarse el desplazamiento de profesionales fuera de la sede principal de la autoridad ambiental, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 921 del 14 de mayo de 2025, modificada por la Resolución 1153 del 20 de abril de 2026 y demás modificaciones o la norma que la reemplace, todas estas resoluciones expedidas por la ANLA, por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Llámese la atención en que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000; lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.1. del Decreto Reglamentario 1076 de 2015 y lo contenido en la Resolución 1978 del 2 de noviembre de 2018, conlleva a que en virtud del artículo 2.2.2.4.1.4. del Decreto 1076 de 2015 y lo previsto en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993, el responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental deberá garantizar los medios de acceso a la información y asumir los costos de la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública Ambiental (APA).

Es de anotar que la Audiencia Pública Ambiental demanda del solicitante de la licencia y la autoridad ambiental, la garantía de su desarrollo con observancia del alcance y objeto previstos en los artículos 2.2.2.4.1.1. y 2.2.2.4.1.2. del Decreto Reglamentario 1076 de 2015.

Así las cosas, los interesados en un trámite ambiental deberán cumplir con aspectos esenciales para adelantar el procedimiento de la Audiencia Pública Ambiental (APA) con el apoyo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), de

tal forma que se garantice una participación ambiental efectiva y la protección de la salud de las personas.

Entre los aspectos a garantizar se encuentra la adecuada convocatoria a la audiencia, el proceso de publicación del edicto, la disponibilidad de los estudios ambientales, el desarrollo efectivo de la reunión informativa, el proceso de inscripción y radicación de ponencias, la intervención del grupo técnico evaluador y la mesa técnica, la celebración de la audiencia pública ambiental con garantía de intervención de las personas inscritas y de las ciudadanías, funcionarios y organizaciones sociales y ambientales que intervienen por derecho propio, elaboración del acta de la audiencia y demás aspectos jurídicos procedimentales posteriores, y, por supuesto, la disponibilidad tecnológica.

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)

Mediante el Decreto - Ley 3573 de 2011 el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El numeral 1 del artículo 3 del Decreto – Ley 3573 de 2011 le asignó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se encuentra la función de conocer acerca de los instrumentos de control y manejo ambiental, incluidas las licencias ambientales, para los proyectos, obras o actividades de su competencia, las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, el Decreto Reglamentario 1076 de 2015 y demás normas vigentes.

Mediante el Decreto Reglamentario 376 de 2020, se modificó el Decreto – Ley 3573 de 2011 y con ello la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), estableciendo que la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental tiene la función de ordenar y presidir las Audiencias Públicas Ambientales (APA), de competencia de la entidad, que se realicen en el proceso de licencias, permisos y trámites ambientales, de conformidad con la Ley 99 de 1993,

el Decreto Reglamentario 1076 de 2015, y en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Por otra parte, la Resolución 414 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 686 y 3431 de 2025, "por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA" y demás modificaciones o la norma que la reemplace, asignó al Subdirector Técnico Código 0150 Grado 21, la función de "Ordenar y presidir las audiencias públicas ambientales de competencia de la entidad, que se realicen en el proceso de licencias, permisos y trámites ambientales, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto Reglamentario 1076 de 2015, y en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Mediante la Resolución 2947 del 3 de noviembre de 2026 expedida por la ANLA, fue nombrada la servidora pública DIANA CAROLINA SANTA GUERRA, en el empleo de Subdirector Técnico Código 150 Grado 21, de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la ANLA, como Subdirectora de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental a partir del 3 de noviembre de 2026, siendo la servidora pública competente para suscribir el presente acto administrativo.

DE LA SOLICITUD DE AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL EN EL PRESENTE TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL

Tres (3) entidades sin ánimo de lucro, que corresponden a la Junta de Acción Comunal Vereda Pantano Grande, representada por el señor Alejandro Cabezas Mahecha en su calidad de Presidente, la Junta de Acción Comunal Vereda La Guardia, representada por la señora Viviam Johanna Montalvo Guzman en su calidad de Presidente y la Junta de Acción Comunal Barrio Artemo de Jesús Caviedes, representada por la señora Adriana Mileny Salinas Orjuela en su calidad de Presidente, mediante comunicación con radicado ANLA 20266201475472 del 8 de octubre de 2026 solicitaron la celebración de una audiencia pública ambiental dentro del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de la licencia ambiental del presente proyecto, en los términos previstos en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015.

Que esta Autoridad Nacional verificó el cumplimiento de los requisitos legales previstos en el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015, relacionados con la identificación del proyecto, la legitimación de los solicitantes, sus nombres e identificaciones, la motivación y la oportunidad de su presentación para la procedencia del mecanismo y mediante la respuesta ANLA 20262301270141 del 30 de octubre de 2026 informó a los solicitantes que si procedía la audiencia, la cual se convocaría una vez que fuese entregada la información adicional que le fue requerida a la sociedad comercial KRELO RENOVABLES S.A.S.

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que la Alcaldía municipal de Mariquita, Tolima, representada por la alcaldesa Martha Lucía Amaya Díaz, mediante la comunicación radicada en la ANLA 20266201637862 del 10 de noviembre de 2026
solicitó la celebración de una audiencia pública ambiental dentro del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de la licencia ambiental del presente proyecto, en los términos previstos en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993; solicitud que es viable jurídicamente con fundamento en la citada norma bajo el entendido que entre los sujetos legitimados para solicitar este tipo de audiencias se encuentran los gobernadores y alcaldes, entre otras autoridades.

Que, una vez verificada la incorporación al expediente de los estudios ambientales, la información adicional y los pronunciamientos requeridos dentro del trámite de evaluación, y teniendo en cuenta que la solicitud de Audiencia Pública Ambiental cumple los requisitos establecidos en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad Nacional considera pertinente ordenar la celebración de dicho mecanismo de participación ciudadana ambiental.

DE LA PROPUESTA METODOLÓGICA Y LOGÍSTICA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL (APA)

Una vez que sea ordenada la celebración de la Audiencia Pública Ambiental (APA), corresponde al interesado en el proyecto poner en conocimiento de la ANLA una propuesta integral de organización y desarrollo, orientada a garantizar que este mecanismo de participación se realice en condiciones reales, accesibles, seguras y adecuadas para las comunidades y demás actores interesados.

Para tal efecto, resulta necesario que dicha propuesta parta de una lectura contextual del territorio, atendiendo las particularidades sociales, geográficas y de movilidad del área de influencia del proyecto, así como las condiciones de conectividad y las distancias existentes entre los municipios.

En este sentido, se considera pertinente que la Audiencia Pública Ambiental se desarrolle en la jurisdicción de los municipios de San Sebastián de Mariquita y Honda, en el departamento del Tolima, como una medida orientada a garantizar el acceso efectivo de la población interesada, teniendo en cuenta las condiciones territoriales, de movilidad y de conectividad existentes, y a evitar que las distancias o las condiciones de desplazamiento se constituyan en barreras materiales para el ejercicio del derecho a la participación ciudadana ambiental.

Así mismo, deberá preverse una estrategia adecuada de convocatoria y divulgación, que permita a la comunidad conocer de manera oportuna y comprensible la fecha, el lugar, el alcance y las reglas de participación de la Audiencia Pública Ambiental

(APA), utilizando para ello medios idóneos acordes con las dinámicas territoriales y los canales de comunicación disponibles en los municipios involucrados.

De igual forma, deberá garantizarse la disponibilidad previa, suficiente y accesible de los estudios ambientales, de la información relevante del proyecto y de los documentos que hacen parte del expediente administrativo, tanto en medios físicos como digitales, de manera que las personas interesadas cuenten con los insumos necesarios para participar de forma informada en el desarrollo de la audiencia.

En cuanto a la realización de la jornada, deberán contemplarse las condiciones técnicas y operativas necesarias para el adecuado desarrollo de la Reunión Informativa y de la Audiencia Pública Ambiental (APA), incluyendo la provisión de conectividad y soporte técnico, el registro audiovisual del evento y el acompañamiento a los procesos de inscripción de intervinientes, sin perjuicio de que la definición del lugar, fecha y hora de celebración se realice mediante el edicto de convocatoria, en los términos previstos en el Decreto Reglamentario 1076 de 2015.

Adicionalmente, deberán preverse medidas razonables de apoyo logístico, tales como esquemas de transporte desde zonas rurales o de difícil acceso y la provisión de condiciones básicas de alimentación e hidratación, en atención a la duración de las jornadas y a las características del territorio, con el fin de evitar que factores materiales limiten el ejercicio efectivo del derecho a la participación ciudadana.

Finalmente, se deberán incorporar acciones de coordinación interinstitucional y gestión del riesgo, orientadas a prevenir y atender eventuales situaciones que puedan afectar el normal desarrollo de la Audiencia Pública Ambiental (APA), así como a garantizar un entorno seguro para las personas asistentes, teniendo en cuenta las condiciones de orden público y las particularidades del contexto territorial.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales evaluará el contenido de esta propuesta con el propósito de verificar que las condiciones planteadas resulten idóneas para asegurar una participación real y efectiva, sin que ello limite la facultad de impartir las instrucciones, ajustes o condicionamientos que resulten necesarios para el adecuado desarrollo de la Audiencia Pública Ambiental (APA), ni comprometa su competencia para dirigir y conducir el proceso conforme a las reglas que gobiernan este mecanismo.

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y de derecho antes mencionados, esta autoridad procederá a ordenar la celebración de la Audiencia Pública Ambiental (APA), tal como se indicará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar, a petición de tres (3) entidades sin ánimo de lucro, que corresponden a la Junta de Acción Comunal Vereda Pantano Grande, representada por el señor Alejandro Cabezas Mahecha en su calidad de Presidente, la Junta de Acción Comunal Vereda La Guardia, representada por la señora Viviam Johanna Montalvo Guzman en su calidad de Presidente y la Junta de Acción Comunal Barrio Artemo de Jesús Caviedes, representada por la señora Adriana Mileny Salinas Orjuela en su calidad de Presidente, y a petición de la Alcaldía del municipio de Mariquita, Tolima, la celebración de una audiencia pública ambiental dentro del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de licencia ambiental iniciado mediante el Auto 13089 de fecha 22 de septiembre de 2026 expedido por esta Autoridad Nacional, correspondiente al proyecto denominado “Parque Solar Fotovoltaico San Diego 90MW”, a localizarse en jurisdicción de los municipios de San Sebastián de Mariquita y Honda en el departamento del Tolima, a solicitud de la sociedad comercial KRELO RENOVABLES S.A.S., identificada con NIT 901.381.441-7, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. En caso de que se presenten nuevas solicitudes de audiencia pública ambiental dentro de este trámite administrativo, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto Reglamentario 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a la sociedad comercial KRELO RENOVABLES S.A.S., en su calidad de solicitante de la licencia ambiental para que presente una propuesta metodológica y logística para la celebración de la Audiencia Pública Ambiental, dirigida a la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales —ANLA—, la cual deberá ser radicada, a más tardar, el jueves 19 de noviembre de 2026.

Dicha propuesta deberá ajustarse a los criterios, condiciones y necesidades definidos en la parte motiva y resolutiva del presente acto administrativo, y será evaluada por esta Autoridad Nacional para efectos de su aprobación o impartir los ajustes o instrucciones que resulten necesarios para garantizar el adecuado desarrollo del mecanismo de participación.

"POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO. Convocar la Audiencia Pública Ambiental por medio de Edicto, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y en los artículos 2.2.2.4.1.7 y siguientes del Decreto Reglamentario 1076 de 2015. En el proceso de convocatoria se enviarán las comunicaciones al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a las entidades territoriales y a las autoridades ambientales regionales o locales con jurisdicción en el área de influencia del proyecto.

PARÁGRAFO 1. La Audiencia Pública Ambiental solo podrá ser celebrada a partir de la entrega de los estudios ambientales y/o documentos que se requieran y de la información adicional solicitada, en los términos del Decreto Reglamentario 1076 de 2015.

PARÁGRAFO 2. En la celebración de la Audiencia Pública Ambiental ordenada en el artículo primero del presente auto, se deberán seguir los lineamientos indicados en el inciso 4 del artículo 72 de la Ley 99 de 1993, el Decreto Reglamentario 1076 de 2015 y las demás disposiciones que regulan este mecanismo de participación ciudadana ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales — ANLA— notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal o al apoderado debidamente constituido de la sociedad comercial KRELO RENOVABLES S.A.S., de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales — ANLA— comunicar el contenido del presente acto administrativo a las tres (3) entidades sin ánimo de lucro, que corresponden a la Junta de Acción Comunal Vereda Pantano Grande, representada por el señor Alejandro Cabezas Mahecha en su calidad de Presidente, la Junta de Acción Comunal Vereda La Guardia, representada por la señora Viviam Johanna Montalvo Guzman en su calidad de Presidente y la Junta de Acción Comunal Barrio Artemo de Jesús Caviedes, representada por la señora Adriana Mileny Salinas Orjuela en su calidad de Presidente, en sus calidades de representantes legales de las personas jurídicas solicitantes de la celebración de la audiencia pública ambiental, y a la Alcaldía del municipio de Mariquita, Tolima, representada por la alcaldesa Martha Lucía Amaya Díaz, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador General de la Nación, a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 3 para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, al Defensor del Pueblo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MINAMBIENTE), al Gobernador del departamento de Tolima, a los alcaldes y personeros municipales de San Sebastián de Mariquita y Honda en el departamento del Tolima, y a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA), para lo de sus competencias.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar el presente acto administrativo a los terceros intervinientes reconocidos dentro del trámite administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. Oficiar a las autoridades ambientales con jurisdicción en el área de influencia del proyecto para que fijen el edicto al que se refiere el presente auto, en los términos del artículo 2.2.2.4.1.7 del Decreto Reglamentario 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO. Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental dispuesta a través de la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, en los términos de los artículos 70 de la Ley 99 de 1993. Así mismo, disponer la publicación del edicto de convocatoria de la Audiencia Pública Ambiental en la página web de esta Autoridad, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.7 del Decreto Reglamentario 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 NOV. 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

DIANA CAROLINA SANTA GUERRA
SUBDIRECTORA DE MECANISMOS DE PARTICIPACION CIUDADANA AMBIENTAL

CAROL DAYAN MORENO VELA
CONTRATISTA

ANDREA VILLALBA CIFUENTES
COORDINADORA GRUPO DE PARTICIPACION AMBIENTAL

GIOVANNI JOSE HERRERA CARRASCAL
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Expediente No. LAV0034-00-2026
Proceso No.: 20262000148425

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad